

anticipación de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relación de los individuos que se hallan reenganchados, con expresión del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

Contingente.

51. Los cuerpos de contingente señalados á los Estados en el artículo 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en el de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que reciba el contingente del Estado. Este jefe ú oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el artículo 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponda, los

fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conducción al cuerpo.

55. El jefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificación á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El jefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y este, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada uno corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuen-

ta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

Para las colonias de Oriente.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon	101,108	310
Tamaulipas	100,608	366
Coahuila	75,340	230
<i>Para las de Chihuahua</i>		
Durango	162,618	409
Chihuahua	147,060	371
<i>Para las de Occidente.</i>		
Sinaloa	147,000	404
Sonora	124,000	341
Baja California	20,152	55
		2,426

Lo comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3173.

Diciembre 18 de 1848.—Circular.—Sobre los términos en que deberán practicar las comandancias lo prevenido para la remision de expedientes de revistas.

La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarias en el cumplimiento

de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta Tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlos, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad, como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento, como al cargo de lo recibido, para deducir con la debida justificacion y claridad, al alcance ó débito que legítimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento prefiere el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la Tesorería general los expedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos presentar á las comisarias, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la Tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengau con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la guardia nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de jefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería, en otra; los de infantería; en otra, los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que dis-

fruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio a inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado, cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos, con arreglo al artículo 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lugares y destinos en que se hallen ocupados los jefes y oficiales sueltos empleados en el servicio.

Respecto de la marina y artillería, que se componen de varias corporaciones, se tendrá presente que la revista debe pasarse á cada una de éstas, en listas separadas, sin mezclar á individuos de una corporación en otra, aun cuando estén reunidos por circunstancias del servicio, aclarando por notas cuanto fuere necesario á dar un conocimiento exacto.

Para evitar toda duda en lo sucesivo, debe tenerse presente, que solo á toda reunión de militares que forme batallón, regimiento ó compañía, creados por ley, deben ser revistados, y han de ajustarse como cuerpos, lo mismo que la Plana Mayor general del ejército y mayorías de plaza, por tener estas corporaciones planta fija de ley, y sus individuos propiedad, despacho y ascenso en la escala de la misma oficina; y todo general, jefe ó oficial, así como sargentos, cabos y soldados que, no perteneciendo á la dotación de un cuerpo ó de dichas oficinas, se encuentren empleados en servicio en el Ministerio de Guerra, comandancias generales ó en cualquiera otra ocupación, en plazas, castillos, adictos á la Plana Mayor general y estados mayores de divisiones, reuniones ó depósitos de partidas sueltas, deben considerarse y evitarse en los términos prevenidos para la clase de sueltos á que pertenecen, con separación siempre de los retirados, y los de licencia ilimitada, como queda explicado.

Todo lo expuesto observado con exac-

titud y uniformidad por las comisarias generales, las de división y subcomisarias: facilitará de un modo sencillo, legal y claro las operaciones de ajustes, y que el tesoro público y los interesados no sufran gravámenes, ni atraso al servicio, pues que de ello resultará legítimamente comprobado el vencimiento.

Pero como para deducir con la misma puntualidad el alcance ó débito, es necesario proceder en consonancia, respecto de los cargos de toda cantidad librada al ejército en cualquier parte de la República, las comisarias generales y de división remitirán mensualmente noticia de lo ministrado así en ella, como en cualquiera otra oficina de las de su respectivo Estado, en cada mes, á todo cuerpo, partida ó individuo militar en los términos siguientes:

Una en que conste lo librado á cada cuerpo, batallón, compañía, piquete ó corporación de los considerados como cuerpo; expresando el número ó nombre, arma, individuo que recibe, valor entregado, fecha y orden que lo dispuso.

Otra de lo pagado á cada individuo, desde general á soldado sueltos, con separación de clases y armas, y expresión del nombre, empleo efectivo, fecha, orden y ocupación actual.

Otra también individual por clases, armas y nombres, de los que disfrutaban licencia ilimitada.

Otra en la misma forma, de los retirados.

Otra que comprenderá solo el sueldo de asesor y gastos de escritorio de las comandancias generales establecidas por ley.

Dichas noticias se harán y remitirán de todos los meses desde el de Mayo á la fecha; y en lo sucesivo y respecto á que en las comandancias generales y estados mayores de división se libra por las comisarias á los jefes y oficiales sueltos que se emplean en ese servicio en general por medio de habilitado, á éste exigirán, para dar la noticia mensual, distribución de lo que en el mes se haya satisfecho á cada individuo en particular, procediendo del mis-

mo modo en los demás casos de igual naturaleza.

Estas prevenciones no eximen del puntual cumplimiento de las demás vigentes relativas, pues únicamente se ha tenido por objeto rectificar la inteligencia y uniformar los procedimientos de las comisarias en un punto en que deben todas obrar acordes á virtud de las diferencias notadas con que están practicando estas operaciones, y para allanar los graves inconvenientes que tal divergencia ocasiona á las que corresponden á esta Tesorería general.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1848.—Antonio Batres—J de la Fuente.

NUMERO 3174.

Diciembre 20 de 1848.—Circular.—Para dar cumplimiento al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre, sobre establecimiento de banderas de recluta.

Para dar cumplimiento al art. 1º del reglamento de la ley de 4 de Noviembre próximo, que le tengo remitido, prevengo á vd. que proceda á hacerse en el cuerpo de su mando la elección del oficial ó oficiales, para establecer las banderas, con arreglo á lo que en dicho reglamento se ordena; en el concepto de que si la fuerza actual del cuerpo no llega á la mitad, designada por el reglamento, deberán ser dos las banderas que establezca, y si solo le faltare un tercio de la fuerza, solo será una, cuidando vd. que la clase de tropa que se nombre sea de la más disciplinada y moralizada; en el concepto de que hecho el nombramiento expresado me dará cuenta, para ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, como se ordena en el art. 3º, teniendo presente las circunstancias que en él se indican, y que al mismo tiempo me ha de remitir el presupuesto que se previene en el artículo 4º, en el supuesto de que el vestido completo de que en él se trata, no es todo el designado en el reglamento, sino una

prenda de cada clase, para que en el acto de ser filiado el recluta, pueda vestir el traje militar. La bandera no deberá marchar al punto de su destino hasta que el gobierno lo ordene, por tener éste antes que cumplir con los artículos 5º, 6º y 7º, y vd. cuidará de que cuando reciba la competente aprobación, esté construida la bandera en los términos prescritos en el art. 8º, é impresas las filiaciones que deba llevar el oficial nombrado, calculando á cinco [por recluta, exactamente como se halla el modelo que consta en el reglamento. Tendrá vd. igualmente dispuesto se construya y lleve cada bandera un cartabón, arreglado á la vara mexicana, para medir con exactitud la talla de los reclutas, porque de no hacerlo así, podría gravarse el fondo de que tratan los artículos 22 y 30 de los faltistas, destinados á pagar las gratificaciones y demás gastos de que hablan los artículos 23 y 24.

Como por la última parte del art. 27 se previene que el alto haber que se ha establecido, se perciba desde el 4 del próximo Noviembre, también desde dicha fecha deberá hacerse el descuento ordenado en el mencionado 22, y por lo mismo se llevará una cuenta exacta en el cuerpo, de la entrada y salida en el fondo de la conservación de la fuerza, ya sea del medio que se descuenta, ó de cualquier otro arbitrio que se establezca con arreglo á la última parte del art. 24 y primera del 28, cuidando de que sea este fondo ajustado como los demás del cuerpo, y que tanto en esto, como en la distribución del haber, haya la mayor exactitud, y el orden que se previene en el último expresado artículo.

Por el art. 22 verá vd. que concluyó desde el 4 del último Noviembre, el fondo de ganancias de pan y carne, con respecto á los objetos á que estaba destinado; y que ajustada su cuenta mensualmente, se ha de repartir en los términos que previene el mismo artículo; esto, en atención á que el crecido haber de las clases de tropa es sobrado para mantener en buen estado el vestuario

que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la fé que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demas por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, además de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deducción del fondo de retención que por el reglamento corresponda, y cuyo objeto en el mismo se designa.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 del reglamento, si el cuerpo de su mando tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue a tenerla, preguntará vd. individualmente á todas las clases de la tropa, quienes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admisión ó reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento de 10 del corriente; proponiéndome vd. en relacion para sus licencias, á los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibiendo en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado artículo 44; y como las clases de sargentos y cabos propietarios ó agregados, pueden tambien ser licenciados, segun el artículo 45, bien por cumplidos ó porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita á vd., á la vez, los nombramientos de los que deban ascender á sargentos para reemplazar á los propietarios, á esta Plana Mayor, para la correspondiente aprobacion, procediendo en todos los casos del modo más análogo á las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son mas que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en él mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudie-

ran ocurrir. Los demas artículos de que no he hecho mencion, creo son ménos dignos de explicaciones; sin embargo, encargo á vd. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda exactitud; y si vd. notare algo en que dude lo más mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviere á mi alcance y atribuciones, ó pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinacion conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el artículo 20, lo será á vd. remitido oportunamente, y en el entretanto espero obrará vd. con arreglo á estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, y de su reglamento á que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.—Por enfermedad del señor general jefe del cuerpo.—*Juan Agea.*

NUMERO 3175.

Diciembre 22 de 1848.—Bando.—Para la noche de Navidad.

El ciudadano José Ramon Malo, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que como uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos, siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando á todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, é introduciéndose, además, en los templos, á donde se suelen cometer excesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Los maitines y demas actos que se practiquen en todas las iglesias de

la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda.—Toda vinatería, pulquería ó tienda en que se vendan licores, estarán tambien cerradas en punto de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Tercera.—Se prohíben absolutamente las reuniones que con el nombre de *Gallos* se forman la expresada noche del 24, en las calles ó plazas.

Cuarta.—Todo el que faltare á lo dispuesto en la prevencion segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas, de quince á sesenta dias; y los que contravinieren á la tercera, sufrirán de cinco á veinte de la misma pena, ó multa de tres á treinta pesos.

Quinta.—A los jefes de cuartel y á los jueces de manzana que no vigilaren en sus respectivas demarcaciones el exacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por cualquier desgracia á que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservacion del orden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.—*José R. Malo.*—Lic. *Mariano Guerra*, secretario.

NUMERO 3176.

Diciembre 24 de 1848.—Bando.—Para la introduccion del ganado en la capital.

El ciudadano José Ramon Malo, gober-

nador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideracion que es estrecho el término fijado en el artículo 3° del bando de 15 del actual para el encierro de algunos carneros destinados á la matanza, que se hallan situados fuera de la ciudad y á no muy cortas distancias, á cuyos dueños seria preciso dispensarles el cumplimiento de esa disposicion: no debiendo hacerla ilusoria con excepciones, que siempre desvirtúan la fuerza de las leyes: deseando, por otra parte, ampliar tambien las horas designadas para la entrada del ganado mayor, de modo que ni dañe su tránsito á la poblacion, ni haya pretexto para infringir las mejores providencias, presentándolas como impracticables; y queriendo asimismo que esos pretextos no se opongan á lo mandado en el art. 1° del bando de 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la comision de carnes, y del Excmo. ayuntamiento, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Las horas que se fijan para la entrada del ganado vacuno, de que habla el art. 48 del bando de 15 de Mayo último, serán precisamente desde que dé el alba hasta las nueve de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre; y hasta las diez, en los de Octubre á Marzo inclusive; bajo la pena del citado artículo, que se impondrá irremisiblemente.

2. Las horas precisas en que deben verificarse los encierros de los carneros, serán desde que dé el alba hasta las oraciones de la noche, no permitiéndose á otras horas, aun cuando los carneros sean conducidos con su boleta respectiva; bajo la pena del art. 3° del bando de 15 del corriente.

3. Las relaciones de las casas de matanza se formarán del modo que arregle el inspector de carnes, para hacer los recargos y abonos que resulten de la expedicion de las boletas, y dispondrá él mismo lo conveniente para que esta expedicion se haga de modo que se evite el frau-